

Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana

Juan M. CARRETERO ZAMORA
(Universidad Complutense de Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

Las Actas de las Cortes de Castilla, pese a las importantes críticas que se pueden realizar sobre la autenticidad de los hechos que recogen y, sobre todo, los que silencian, son —sin duda— la base documental primera de cualquier estudio de la historia de las asambleas castellanas. No obstante, las Actas no son la única y exclusiva fuente de que disponemos.

Las Cortes, por su propio peso específico en la realidad castellana de la Edad Media y el Antiguo Régimen, y por la trascendencia política, social y económica de sus decisiones, generaron una rica y variada documentación, cuyo sistemático estudio puede abrir nuevos horizontes a la investigación.

Esta documentación, que podríamos denominar «complementaria», presenta —como hemos indicado— una gran diversidad temática. A grandes rasgos, podemos destacar:

a) *Cartas de repartimiento de servicios*. Es la fuente principal para evaluar la importancia fiscal de las Cortes¹. Nos permite también conocer de forma indirecta los niveles de riqueza y de población², así como esbozar un mapa fiscal por reinos y provincias³.

¹ M. A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, pp. 200-218. Este autor ha utilizado esta documentación para elaborar la evolución de los servicios de Cortes en el siglo xv.

² Véase la introducción de J. de M. CARRIAZO al volumen II de *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1968, pp. VII-VIII, donde se hace una valoración de esta fuente.

³ Durante el siglo xv se siguió en los repartimientos de servicios de Cortes los límites de las jurisdicciones eclesiásticas (RAH, 9/1784, fols. 54r.-56v.), mien-

Otros datos complementarios pero de indudable trascendencia que se pueden obtener son el destino final de los servicios (al poderse analizar, en algunos casos, las datas de dichos servicios) y la existencia de zonas despobladas⁴.

b) *Los poderes de los procuradores* y los *memoriales* y *cartas* dados por la Corona a sus delegados, que nos permiten medir los verdaderos límites de libertad que poseían las ciudades frente a la monarquía⁵.

c) Origen de los *salarios de procuración* que, como señalaba Colmeiro, «no carece de importancia, y acaso no la tiene menor que la de los poderes, por su relación con la libertad de los procuradores»⁶. En esta línea, el análisis de las peticiones de mercedes y privilegios de los procuradores a la Corona pueden dar lugar a curiosos resultados.

d) *Los «razonamientos»* dados por los procuradores a la concesión de cada servicio. Bajo esta terminología se oculta el deseo de las ciudades de intervenir en la recaudación y correcta gestión de las sumas concedidas a la monarquía. De su estudio puede inferirse la mayor o menor dependencia de la Corona respecto de las Cortes. Estos *razonamientos* son muy minuciosos en la época de Enrique IV, y desaparecen, o son verdaderos panegíricos, bajo los Reyes Católicos y Carlos I⁷.

e) *Ratificaciones* por parte de las Cortes de *acuerdos internacionales*. Son escasas y en ellas las Cortes aparecen como mero testigo sin facultad alguna en la negociación. Una excepción la constituye la ratificación de la Concordia de Blois firmada entre Fernando el Católico y Maximiliano de Austria, que para su validez definitiva requería la anuencia expresa de las Cortes a lo contenido en el Acuerdo⁸.

f) *Las peticiones particulares de las ciudades* con voto en Cortes, verdadera radiografía de los problemas e intereses de las ciudades castellanas, objeto de este estudio.

tras que a partir del servicio de 1500 se siguen las jurisdicciones civiles por provincias y partidos (AGS, *Contaduría Mayor de Cuentas*, 1.ª época, leg. 159, para los servicios de 1500-1502 y 1503-1504).

⁴ AGS, *Escribanía Mayor de Rentas*, leg. 136, por ejemplo, en el partido de Jaén aparecen como despoblados Tobaruela, Espeluy y Garciez.

⁵ RAH, 9/1784, fols. 167v.-168v., cartas de los Reyes Católicos dando instrucciones a sus corregidores sobre la elección de procuradores, y fols. 168v.-169r., Memorial del secretario Almazán a las ciudades ordenando la «homologación» de los poderes.

⁶ M. COLMEIRO, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Introducción, I, Madrid, 1883, p. 41.

⁷ AGS, *Escribanía Mayor de Rentas*, leg. 149, «razonamiento que se hizo en las cortes para el otorgamiento del servicio en las cortes de Valladolid (1523)».

⁸ AGS, Patronato Real, leg. 70, fol. 5, y leg. 56, fol. 51, y la ratificación por los procuradores del matrimonio concertado por los Reyes Católicos y el rey de Sicilia del futuro matrimonio de la infanta Isabel y el príncipe de Capua, en Segovia el 18 de abril de 1476, AGS, Patronato Real, leg. 7, fol. 60.

II. ORIGEN DEL DERECHO DE PETICIÓN

El origen de este derecho ciudadano presenta algunos problemas. Es cierto que las ciudades con voto en Cortes, con independencia del derecho a presentar peticiones generales que eran contestadas por la corona y constituyen las Actas de Cortes, tenían la facultad, asimismo, de presentar peticiones «especiales» sobre algún tema concreto. Esta facultad, cuya formulación jurídica es relativamente tardía, arranca de la ley dada por Juan II en Madrid en 1436, fechas antes de las Cortes de Toledo de ese año, y recogida en las Ordenanzas Reales de Castilla en su libro II, título XI, *De los Procuradores de Cortes*, ley VIII:

«Porque los procuradores de las ciudades y villas que vienen a nuestro mandado procuran nuestro servicio y bien de nuestros reinos, somos tenudos de oír benignamente y recibir sus peticiones, así generales como especiales, y les responder a ellos y los cumplir de justicia; lo qual somos prestos de hacer, según fue ordenado por los reyes nuestros progenitores»⁹.

Ante este texto se plantean dos problemas a la hora de dilucidar el posible origen de este derecho de petición:

a) *Del derecho de petición especial*. Esta facultad de petición, como ya hemos indicado, se refería a un punto concreto o bien al interés de un estamento en particular. Del primer caso, tenemos la petición presentada por las ciudades en las Cortes de Palencia de 1388 sobre la regulación del valor de la moneda¹⁰, y del segundo varias proposiciones de los estamentos noble y eclesiástico¹¹.

El apartamiento progresivo, por parte de los estamentos privilegiados, de las Cortes observado a lo largo del siglo xv, que dejó a las ciudades como único interlocutor de la corona, influyó probablemente en que estas «peticiones especiales», que en un principio se referían a intereses concretos o de estamento, pasaran por «interpretación» de la ley de 1436 a acoger las peticiones particulares de una ciudad en concreto.

b) *De origen tardío*. Abona —en principio— esta hipótesis la circunstancia de que las primeras peticiones particulares de las que tenemos constancia documental sean posteriores a la muerte de Isabel la Católica. No obstante, una exploración a fondo de los archi-

⁹ *Ordenanzas Reales de Castilla*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados, 1867, p. 323; el subrayado es nuestro.

¹⁰ W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona, 1977, p. 98.

¹¹ *Ibidem*, p. 97 y notas.

vos municipales puede aportar nueva documentación que haga retrotraer su cronología, aunque sospechamos que nunca antes del siglo xv.

En conclusión, y de forma provisional, pensamos que el origen de este derecho es relativamente tardío —con probabilidad, del siglo xv—, teniendo como antecedente jurídico la «facultad de petición especial» de la que puede ser una variante tardía.

III. CONTENIDO DE LAS PETICIONES PARTICULARES

Los intereses que van a aflorar en las peticiones particulares van a ser, lógicamente, los de las dos clases dominantes en los concejos castellanos de comienzos del siglo xvi, la pequeña nobleza local y, en menor grado, la incipiente burguesía. En la base de esta situación hay un factor político esencial: la profunda oligarquización de los municipios durante el siglo xv, circunstancia consagrada y fomentada en el período de los Reyes Católicos.

Un dato más ratifica este predominio de lo urbano sobre lo rural en la escala de intereses de las ciudades con voto en Cortes: la prohibición a labradores y sexmeros de acceder a las procuraciones¹².

En consecuencia, el contenido de las peticiones que vamos a analizar (Sevilla, 1506; Granada y Zamora, 1510, y Murcia, 1515) van a poner de manifiesto la coincidencia entre las peticiones solicitadas y los intereses de las oligarquías municipales: defensa de privilegios, dotación de tenencias de fortalezas, exclusividad de regidurías y juraderías... Resalta, curiosamente, el interés que se presta al desarrollo ganadero, evidenciando que las pequeñas noblezas locales, independientemente de los ingresos de rentas urbanas, tenencias, regidurías, etc., dependían, en gran parte, de las rentas ganaderas¹³.

1. *Los intereses de la oligarquía municipal*

La oligarquía local como fuerza monopolizadora de las decisiones políticas de los concejos va a anteponer sus propios intereses de es-

¹² «Los procuradores, que nos embiaremos llamar para nuestras Cortes, ordenamos... que libremente los puedan elegir en sus concejos, tanto que sean personas honradas, y no sean labradores ni sexmeros...», ley de Juan II dada en Burgos en 1428 y recogida en las *Ordenanzas Reales*, libro II, título XI.

¹³ Sería muy interesante analizar peticiones particulares de ciudades con intereses ganaderos más significativos, por ejemplo, Segovia y Soria, que no hemos podido localizar.

tamento sobre cualquier otro; en consecuencia, los privilegios nobiliarios, el saneamiento de la renta de propios —base financiera de sus oficios—, la defensa de las jurisdicciones y las rentas ganaderas se constituyen como puntos básicos de las reivindicaciones municipales.

Por las peticiones estudiadas¹⁴, con excepción de las de Zamora cuya peculiaridad analizaremos, se observa la tendencia de las oligarquías a afianzar y exclusivizar los resortes del poder a través del control de los oficios municipales. Esta línea siguen las peticiones de dotación de regidurías y juraderías en «naturales de las ciudades»¹⁵ y, sobre todo, en el problema de la tenencia de fortalezas situadas en sus jurisdicciones, fuente de fricciones entre la corona, poseedora de la competencia, y los ayuntamientos que «tienen por merced de los reyes de gloriosa memoria antecesores de su alteza merced e facultad para proveer de las alcaydías de las fortalezas... a cavalleros veintiquatros de su ayuntamiento»¹⁶.

Con carácter estrictamente estamental suelen aparecer peticiones como exención de huéspedes y cárcel separada para nobles, habituales en las solicitudes de los estamentos privilegiados¹⁷.

Un punto importante son las peticiones relativas a las rentas de propios, fuente financiera natural de las dotaciones de oficios. Hay que tener presente que la mayoría de los propios eran dados a censo o arrendados, siendo los propios regidores y la naciente burguesía los más directos beneficiados de estas operaciones haciendísticas; la petición 12 de la ciudad de Granada obvia cualquier comentario:

«Yten, que porque esta çibdad tiene muchas posesiones de que su alteza le hizo merçed para propios, que tiene nesçesydad de muchos reparos e se pierden e menoscaban de cada día, e todo se remediaría con dallas a çenso; que su alteza de liçençia para que se puedan açensar guardando la forma e orden del derecho.»¹⁸

Las quejas sobre los aspectos jurisdiccionales y judiciales, que en un principio pudiera parecer ajeno a los intereses de la oligarquía, entendemos que deben ser contemplados en este apartado, puesto que en el fondo la mayoría de ellos no son sino el deseo, por parte del estamento privilegiado, de asumir nuevas esferas y campos

¹⁴ Cuaderno de peticiones de Sevilla (1506), AGS, Pat. Real, leg. 69, fol. 40; Zamora (1510), leg. 69, fol. 46; Granada (1510), leg. 10, fol. 45, y Murcia (1515), leg. 69, fol. 58.

¹⁵ Petición 11 de Sevilla: «Yten, direys a sus altezas... que no de ofiços de regimientos ni juraderías ni otros ofiços públicos sino a naturales...»

¹⁶ Véase apéndice 1, petición 8, y Sevilla, pet. 12.

¹⁷ Sevilla, pet. 3, y Granada, apéndice 1, pet. 10, y Sevilla, pet. 100.

¹⁸ Véase apéndice 1, pet. 12.

de acción política y económica¹⁹. Un ejemplo muy claro de lo que venimos diciendo son las quejas de Granada frente a la villa de Motril que pretendía elegir oficios propios, no obstante ser de su jurisdicción, lo cual suponía una pérdida de poder del regimiento granadino que hasta entonces elegía los oficios de Motril:

«Yten, que ya sabe su alteza como hizo merçed a esta çibdad de la villa de Motril con la jurisdicción para que fuese su tierra e término, e agora algunos vezinos de la dicha villa an yntentado de elegir en ella regidores... e esto es contra la merçed que su alteza hizo a la çibdad...»²⁰.

Los intereses ganaderos, cuya importancia hemos anticipado, no aparecen en gran número entre las peticiones, pero los pocos reseñados son enormemente significativos. Veamos la petición de Murcia:

«Otrosy, porque somos informados que a suplicación de la çibdad de Lorca vuestra alteza ha dado una carta por la qual da facultad a la dicha çibdad de Lorca para que pueda en su término hazer dehesas redondas, ...e porque esta çibdad de Murçia tiene previllegio del rey don Alonso de gloriosa memoria que la ganó, usado e guardado, de paçer en todo el reyno de Murçia con sus ganados e aprovecharse de todo él...»²¹.

Este párrafo es explícito por sí mismo; en la base de él está el problema de los aprovechamientos ganaderos. Es evidente que aunque en la letra la petición del concejo de Murcia parece defender intereses ganaderos generales, en la práctica estos intereses estaban asociados a aquellos que realmente tenían capacidad económica para explotar rebaños de tamaño medio: la propia oligarquía municipal²².

2. Los intereses de la incipiente burguesía

Un segundo gran grupo de peticiones van a estar referidas a aspectos relacionados con el comercio y con el grupo social que lo sus-

¹⁹ Sobre diferencias de competencias judiciales, véase apéndice 1, peticiones 3, 5 y 6; sobre elección de alcaldes de la Hermandad, Sevilla, peticiones 14 y 15, y estrictamente eclesiásticos, apéndice 2, peticiones 1 y 2, referentes a las diferencias entre los obispados de Orihuela y Cartagena.

²⁰ Apéndice 1, pet. 7, la respuesta real es ambigua: «que quando se hayan de proveer su alteza lo verá todo», dentro de una curiosa actitud de Fernando el Católico hacia Granada, cuyas peticiones eran contestadas, incluso, con dureza. Por ejemplo, la petición reitera una solicitud de mercado prometido por la reina católica, contestada lacónicamente: «que bastan las franquezas que tiene».

²¹ Apéndice 2, pet. 4.

²² Esta petición está enraizada con el problema de análogo contenido contemplado en las Cortes de Toledo de 1480 sobre delimitación de términos, e incorporada en los *Capítulos de 1500 para corregidores y jueces de residencia*, cap. VI.

tenta: la incipiente burguesía, en parte, de origen converso. Esta circunstancia explica el temor de algunas ciudades a las actividades inquisitoriales centradas, precisamente, sobre esta naciente y próspera clase social. Este es el contexto de la petición 15 del cuaderno de la ciudad de Granada de 1510 que protesta de la campaña del célebre inquisidor Lucero que había empobrecido a la ciudad privándola de sus individuos más dinámicos, posiblemente vinculados a la industria textil:

«Yten, que ya su alteza sabe que siendo ynquisidor el liçençiado Luzero, en este arçobispado de Granada e en el obispado de Córdoba, mandó prender e *se prendieron en esta çibdad de Granada ochenta personas e más, e que todos eran mercaderes ricos* e otros onbres principales... huyeron otros muchos de la misma calidad, e los que quedaron que estavan tan atemorizados... que ninguno entendía en los tratos de mercaderías que antes de que esta çibdad reçibió mucho daño... *no avía en ella trata ni negoçiaçión ques lo que prinçipalmente esta çibdad tiene para su sustentación...*»²³.

Las peticiones relacionadas con las actividades comerciales muestran con claridad el concepto que de las mismas tenían los gobiernos municipales: una actividad cerrada, de escasa movilidad espacial y parapetada en privilegios locales de dudosa eficacia.

De ahí que sean las peticiones de privilegios especiales (enraizadas en una concepción típicamente feudal) las que aparezcan con mayor insistencia: petición de mercados francos²⁴, rechazadas sistemáticamente por la corona —por motivos fiscales— siguiendo una línea de actuación ostensible desde el principio del reinado de los Reyes Católicos, franquezas para ciertos oficios²⁵ y ventajas para la industria textil, actividad básica de la economía del Antiguo Régimen²⁶.

La competencia que los comerciantes extranjeros, principalmente genoveses, ejercían con su actividad va a ser contemplado por la ciudad de Sevilla en sus peticiones de 1506. El origen de la queja radica en la prohibición a comerciantes extranjeros de permanecer en la ciudad más de un año, aunque en el fondo de la misma está el creciente desarrollo del comercio y, sobre todo, de la banca genovesa en abierta competencia con ciertos sectores de la nobleza sevillana y andaluza también interesados en actividades crediticias con la corona²⁷.

²³ Apéndice 1, pet. 15; los subrayados son nuestros.

²⁴ *Ibidem*, pet. 2.

²⁵ *Ibidem*, pet. 17.

²⁶ *Ibidem*, pet. 13, para la actividad textil sedera.

²⁷ En los repartimientos del servicio de la «Guerra de Francia» (1503-1504) aparecen en las datas fuertes sumas destinadas al pago de asientos realizados a la Corona por grupos genoveses y nobiliarios, AGS, CMC (1.ª época), leg. 159.

Con independencia de esta razón de base, la queja municipal tiene una razón fiscal: los mercaderes extranjeros, superado el espacio de un año, pasaban a la calidad de «regatones» compitiendo ventajosamente con el comercio de los naturales de la ciudad al eximirse de ciertos impuestos: «suplicareys a sus altezas manden que los dichos mercaderes ginoveses e de otras naçiones estranjeras no puedan estar en esta çibdad más de un año, ... e si más en ella quesieren estar, sea pechero así como los otros vezinos de la dicha çibdad»²⁸.

3. *Defensa de los intereses populares*

El cuaderno de peticiones de la ciudad de Zamora de 1510 constituye la excepción al sistemático olvido de los intereses populares observado en las restantes peticiones. Pese a la brevedad del mismo (sólo contiene tres peticiones) se puede apreciar en él una clara gradación de intereses en cuya cima se encuentra la defensa de los labradores, único caso entre los analizados en que el mundo rural y sus problemas emergen al primer plano.

La petición —formulada en un lenguaje directo, sin retórica alguna, vehemente incluso— es una perfecta descripción de las condiciones reales de vida del campesinado castellano al inicio del siglo XVI: agravios generalizados, abusos en la obligación de hospedaje de tropas [«gente (*que*) come e gasta a costa de los labradores y les reparten dineros, y çevada y trigo, y les toman paja y otras cosas syn gelo pagar»), etc. La consideración final de la petición es bien significativa de la gravedad de los problemas del campesinado, sometido a una presión fiscal múltiple y severa: «especialmente a los labradores que pagan otros muchos pechos reales e conçejales»²⁹.

Otra petición que en un principio pudiera ser representativa de los intereses populares es la referida a la extensión de los cultivos de cereales. En este sentido están dirigidas las peticiones 3.^a de Murcia, referida a los daños causados en los campos por la langosta, y la 18 de Granada contra los perjuicios que la agricultura sufría de los excesos de los cotos de caza realengos.

Sin embargo, pensamos que bajo esta capa de defensa de los intereses populares subyace la preocupación de la oligarquía municipal por el problema del abastecimiento de granos en evitación de crisis de subsistencia, con las tensiones sociales subsiguientes. Es evidente, que en el pensamiento de los grupos dirigentes están todavía muy presentes las terribles consecuencias de la crisis de 1507-1508

²⁸ Sevilla, pet. 16.

²⁹ Zamora, pet. 1.

en toda Castilla. Esto explica la insistencia de las peticiones de extensión de cultivos, bien tomándolos incluso de dehesas («... e porque haziendo esto se podría desmontar la tierra e acreçentar en el bastimento de la çibdad e su reyno»³⁰, bien por medio de rozas: «e se les mande que dentro en tres años las roçen e syenbren todo o la mayor parte, e sy no las roçaren e senbraren en el dicho término, que las ayan perdido»³¹.

En conclusión, las peticiones apenas si van a representar los problemas estrictamente populares —la excepción de Zamora confirma la regla—, y las únicas que aparecen son marginales, de escasa importancia o con una finalidad ajena a dichos intereses.

³⁰ Apéndice 1, pet. 1.

³¹ *Ibidem*, pet. 4.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1510, 12 de octubre. Granada.

Cuaderno de peticiones de la ciudad de Granada para las Cortes de Madrid de 1510.

AGS, *Patronato Real*, leg. 10, fol. 45.

Las cosas que los procuradores de cortes desta nonbrada e grand çibdad de Granada an de pedir e suplicar a su alteza que mande proveer son las syguientes:

[1] Que sepa su alteza, que a cabsa de ser los pastos comunes en esta çibdad de Granada, e su tierra e reyno, no ay en ella tan grande labor de pan como avría sy en los cortijos cortijos (*sic*) e heredamientos de tierras de pan llevar toviesen las personas cuyas son alguna parte dellas apartada, que no se toviese la yerba dellos por otros ningunos salvo por los bueyes e ganados del ero de los tales cortijos, e porque haziendo esto se podría desmontar la tierra e acreçentar en el bastimento de la çibdad e su reyno, porque se suplica muy umildemente a su alteza que por hazer bien e merçed a esta çibdad les conçeda çierta parte de los tales cortijos e heredamientos qual su alteza fuere servida e pareçiere que baste para el sostenimiento de los dichos ganados del ero, e a condiçión que otros ningunos ganados no lo puedan paçer ni puedan vender la yerba de lo que asy fuere apartado, salvo solamente aprovechase della para los dichos ganados de los dichos cortijos, e que sy los dichos dueños de los dichos cortijos e heredamientos quisyeren comer lo que asy les fuere apartado para los dichos ganados de su ero con otros ganados o vendieren la yerba, que por el mismo caso pierdan la jurisdición de ser dehesa e las mismas tierras que lo eran sean aplicadas para los propios de la dicha çibdad.

(*respuesta:*) que no se puede fazer agora por las causas que otras muchas vezes se ha negado.

[2] Que ya sabe su alteza quantas merçedes e franquezas hizieron a esta çibdad su alteza e la reyna nuestra señora de gloriosa memoria, e que entrellas fue suplicado por un mercado franco un día a la semana, e que por entonçes se dexó de hazer a cabsa que no se juntasen en esta çibdad más gente de los moros que de los christianos, e que agora que loado Dios nuestro señor este ynconveniente no ay, se suplica muy umildemente en por hazer bien e merçed a esta çibdad e acreçentar en su ennobleçimiento e basteçimiento, les faga merçed del dicho mercado franco, porque ya en la çibdad de los mantenimientos prinçipales que son pan e carnes bivas e muertas son francos todos los que a ella lo traen e de lo restante es muy poca ventaja, e a su alteza se le sygurá (*sic*) mayor serviçio del trato que en ella se aumentará en el creçimiento de sus rentas de que ay derechos

en la çibdad, e quel dicho mercado se aya de hazer en el Campo del Príncipe. (*respuesta:*) que bastan las franquezas que tiene.

[3] Yten, que por quanto a pedimiento del receptor de los bastimientos que pertenesçen a su alteza en este reyno de Granada se ganó una comisýon para el bachiller Galán, en que su alteza le mandó e encargó que conoçiase de todas las cabsas que este reçeptor pidiese o dixese perteneçer a su alteza en este reyno de Granada en qualquier manera, e que de la sentençia quel dicho bachiller Galán diese e pronunçiasse no se pudiese apelar syno para ante contadores mayores, e que a esta cabsa se yntentaron de pedir e pidieron muchos bienes a personas que de tiempo muy antiguo los poseyan, e por no ser fatigados en pleito, e por no yr a seguir las apelaciones a la corte muchos dexarían cohecharse e otros perderían su justiçia e no la seguirían para no la poder seguir, e desto a avido muchas queexas, asy de las Alpuxarras, como de todos los otros vezinos deste reyno, que se suplica a su alteza que mande emendar e declarar (*sic*) la provisyón e comisýon para que se entremete en otras cosas que no contiene la dicha provisyón que se dio al bachiller Galán, e lo mande proveer en manera que los vezinos deste reyno no reçiban agravio ni fatiga e que puedan apelar ante los señores presidente e oydores. (*respuesta:*) consulta. proveydo.

[4] Yten, que se suplica a su alteza que las merçedes de las roças que ha hecho su alteza, a las que esta çibdad ha dado e las que se hizieren de aquí adelante, sean de un número razonable qual a su alteza paresçiere, e se les mande que dentro en tres años las roçen e syenbren todo o la mayor parte, e syno las roçaren e senbraren en el dicho término, que las ayan perdido e se puedan dar de nuevo a otros con el dicho cargo. (*respuesta:*) que para dar forma en esto, mandó su alteza dar una provisión que embien la relación de lo que han fecho por virtud della.

[5] Yten, que por quanto los alcaldes desta corte e chançellería, por una çédula de merçed de su alteza, llevan la mitad de las meajas de todas las exsençiones que se hazen por sus mandamientos, e desto los vezinos desta çibdad e su tierra reçiben mucho agravio, que se suplica a su alteza, que asy por esto, como porque las dichas meajas estan revocadas e mandado que no se lleven por ley hecha por su alteza en cortes, que su alteza mande destas meajas para sus propios e por esta revocación las perdió. (*respuesta:*) que esto se lleva parte su alteza.

[6] Yten, ques ordenança de Abdiençia que no pueda aver más de un alguazil mayor e su lugarteniente, e quel dicho alguazil mayor e los alcaldes de la corte dan poder a muchas personas que van con varas a los lugares de su tierra desta çibdad a hazer exsecuçiones e otras cosas de que se agravian muchos, que se suplica a su alteza que mande al dicho alguazil mayor del Abdiençia que use por su persona e de su lugarteniente que toviere todo lo que pertenesçe al exsecuçión de su ofiçio en la dicha çibdad e su tierra, e no lo pueda cometer a otras personas. (*respuesta:*) que se guarde como se haze en la de Valladolid.

[7] Yten, que ya sabe su alteza como hizo merçed a esta çibdad de las Alpuxarras e de otras villas e lugares que después ha hecho merçed a don Sancho de Castilla de çiertos lugares de las Alpuxarras, lo qual fue

en mucho perjuizio desta çibdad, que se suplica a su alteza que mande revocar esta merçed, pues fue contra la merçed primera que Granada tiene.

(*respuesta:*) que su alteza proveerá como cunpla a su serviçio.

[8] Yten, que ya sabe su alteza como las çibdades de Sevilla e Córdoba, e todas las otras çibdades del Andaluzía, tienen por merçed de los reyes de gloriosa memoria anteçesores de su alteza merçed e facultad para proveer de las alcaydías de las fortalezas de las villas e lugares de su tierra, que su alteza haga merçed a esta çibdad que después de los días de los que agora tienen por merçed de su alteza, las dichas fortalezas de las dichas villas e lugares de su tierra, la dicha çibdad pueda proveer de las dichas villas e lugares de su tierra, la dicha çibdad pueda proveer de las dichas alcaydías a cavalleros veintiquatros de su ayuntamiento, que hagan pleito omenajes a su alteza sobrello, e con las tenençias que su alteza fuere servido.

(*respuesta:*) que Sevilla no las puede proveer.

[9] Yten, que ya sabe su alteza como hizo merçed a esta çibdad de la villa de Motril con la juridiçión para que fuese su tierra e término, e agora algunos vezinos de la dicha villa an yntentado de elegir en ella regidores e jurados diziendo que lo pueden hazer, e esto es contra la merçed que su alteza hizo a la çibdad, que se suplica a su alteza que mande dar su provisyón e sobrecarta de la dicha merçed mandando que la eleçión de los regidores e jurados sea a la dicha çibdad de Granada como lo hazen en las otras villas de su juridiçión, revocando qualquiera provisyón que su alteza sobresto aya dado.

(*respuesta:*) que quando se hayan de proveer su alteza lo verá todo.

[10] Yten, que por quanto muchas vezes, asy los alcaldes desta corte como el corregidor e sus ofiçiales, asy por delitos como por debdas an prendido a algunos cavalleros, asy regidores e jurados, como otros çibdadanos, e los hazen poner en las cárçeles públicas, que se suplica a su alteza mande que quando alguna de las tales personas deviere ser preso por algund delito e debda, se encarçele e ponga preso en qualquiera de las fortalezas que su alteza tiene en esta çibdad o en otra casa o casas donde esté a buen recabdo, como se acostunbra a hazer en las çibdades de Sevilla e Córdoba.

(*respuesta:*) que el corregidor lo mirará como convenga a las personas que se hovieren de encarçelar.

[11] Yten, que ya sabe su alteza questa çibdad tenía una casa que era diputada para los locos que era muy prinçipal, la qual su alteza mandó hazer casa de moneda e lo es agora, e para los locos della asy mismo avía muchos propios e rentas, los quales dichos propios e rentas su alteza mandó tomar e se arrenda con todos los otros habizes, e que a esta cabsa los locos que ay están en casa alquilada e do tienen estrecho aposento e no son proveydos ni curados como lo eran antes quando tenían su casa e su renta, que se suplica a su alteza mande proveer en esto como está servido, aviendo consideraçión a que en otras çibdades que no son tan ynsignes como esta ay casas muy principales e con mucha renta para estos locos. (*respuesta:*) consulta, ynformaçión para sy ay alguna casa de que su alteza

les pueda faser merçed que sea convenible, que se ynforme que cantidad de habizes en tienpo de los moros estavan señalados para la casa de los locos y en qué cantidad y donde...

[12] Yten, que porque esta çibdad tiene muchas posesiones de que su alteza le hizo merçed para propios que tiene nesçesydad de muchos reparos, e se pierde e menoscaban de cada día, e todo esto se remediaría con dallas a çenso, que su alteza de liçencia para que se puedan açensar guardando la forma e orden del derecho.

(*respuesta:*) información señalando en particular, qué ésas son y lo que hallarán por ellas.

[13] Yten, por parte desta çibdad fue fecha relación a su alteza que en ella avía mucha nesçesydad para su ennoblesçimiento de una plaça de donde se proveyesen los vezinos de todas las partes della de las cosas nesçesarias e sedería, que avía aparejo para hazella en el hatabín ques la mejor parte de la çibdad, porques en el medio della donde vienen a parar todas las calles principales e allí está la casa del Abdiencia Real, e es lugar donde a menos costa se puede hazer por ser las casas de poco valor, e porquesta çibdad no tiene de sus propios para poder conprar las dichas casas, suplicamos a vuestra alteza que nos hiziese merçed en mandar que se hiziese la dicha plaça e de ayuda con que se pudiese conprar las casas donde se a de hazer, vuestra alteza cometió al corregidor Alonso Enriquez e a su alcalde que oviesen ynformación sy aquel lugar del habatín es el mejor para hazer la dicha plaça, e cuyas eran las casas que para ello se an de tomar, e que es el valor dellas, e sy esta çibdad de sus propios tenía con que conprallas, la qual ynformación hizo el dicho alcalde e se enbió a vuestra alteza çerrada e sellada, la qual fue vista por los del consejo e consultada con vuestra alteza e por ella paresçió quel dicho hatabín es lugar más convenible para hazer la dicha plaça, e que esta çibdad de sus propios no tenía de que conprar las dichas casas, e quel valor dellas es un quento e treynta e dos mill e syeteçientos e çinquenta maravedís, visto todo por vuestra alteza hizo merçed a esta çibdad de mandar hazer la dicha plaça en el dicho hatabín, e para ayuda a ello de las casas riondas (*sic*) que en aquel sitio pertenesçen a vuestra alteza, que se tasaron en çiento e çinquenta mill maravedís poco más o menos, e de quinientas mill maravedís en el serviçio de los çiento e çinco quentos e medio quostos sus reynos otorgaron a vuestra alteza en las cortes de Valladolid, e para questo oviese efecto mandó dar sus casas e libramientos que para lo susodicho eran menester, e hasta agora muy poderosa señora el efecto desto a estado suspendido hasta que se cobrasen las dichas quinientas mill maravedís, las cuales se dexan de cobrar porque en lugar de çinco quentos e medio que a este reyno de Granada cupo del dicho serviçio de donde se avían de pagar las dichas quinientas mill maravedís, se an echado veynte mill sacados de farda e la cobrança della no la tienen don Luys de Mendoça e Gómez de Santillán que eran reçeptores del dicho serviçio en quien fueron libradas las dichas quinientas mill maravedís, syno Alonso Rodrígues de Madrid el qual no paga las dichas quinientas mill maravedís syn nueva librança de vuestra alteza que serene a él, e porque desta obra será muy servido vuestra alteza e ennoblesçida esta çibdad e se aprovechará mucho

los vezinos della, suplicamos a vuestra alteza mande librar las dichas quinientas mill maravedís en la dicha farda e en otra parte que vuestra alteza sea servido e en esto recibirá esta çibdad señalada merçed.

(*respuesta:*) consulta, ynformaçión que casas ay en este sytio, o que pertenescan a su altesa, y sy entre en ellas parte de la fagueta, y en qué cantidad y quando costará las casas que se an de derribar para haser la dicha plaça, y en qué cantidad podrá contribuir la çibdad para ello e les enbíb, etc. (*sic*).

[14] Que ya su alteza sabe cómo al prinçipio questa çibdad se puso en regimiento, su alteza hizo çinco alcaldes para entender en las cosas del agua, los quales durante el tiempo que bivieron por ser tantos en número no pudieron asy exerçen ni usar sus ofiços como lo hizieran sy fueran menos o sy fueran los dos dellos yn solidum con la justiçia de la çibdad, e hasta agora los tres de los dichos juezes son muertos, por manera que los otros dos no pueden conoçer del dicho juzgado segund el tenor de la provisyón e porquel pro o daño de las dichas aguas en esta çibdad es lo más prinçipal della e que generalmente toca a todos los vezinos della e de su tierra e ay mucha nesçesidad que continuamente aya juzgado en las dichas aguas e por personas que se ocupen en ello con salarios convenibles como se haze en otras çibdades deste reyno que tienen tierras de riego segund esta çibdad; esta çibdad suplica a su alteza les faga merçed quel corregidor e regimiento della pueda cada un año elegir una o dos o más alcaldes, quantos vieren ser convenibles que puedan juzgar las cosas de las dichas aguas con el corregidor con apelación entre la çibdad e no para otra parte e toda otra apelación remota, los quales elijan al tiempo que elijen los otros ofiços de la çibdad, porque seyendo asy proveydos se es para que la çibdad los proveerá a tales personas que por un año puedan dar buena cuenta e sean sabíos en el dicho cargo, lo qual se dubda que se podrá asy bien hazer syendo los alcaldes proveydos por su alteza e perpetuamente e syn salarios como hasta aquí lo eran.

(*respuesta:*) que muestren la provisión de los dichos çinco alcaldes.

[15] Yten, que ya su alteza sabe que siendo ynquisidor el liçençiado Luzero en este arçobispado de Granada e en el obispado de Córdoba mandó prender e se prendieron en esta çibdad de Granada ochenta personas e más, e que todos eran mercaderes ricos e otros onbres prinçipales e de la yglesia, e que a cabsa de la prisyon destos se huyeron otros muchos de la misma calidad, e los que quedaron que estaban tan atemorizados de ver queste negoçio asy por obra como por fama era general e tocava en todos estados, que ninguno entendía en los tratos de mercaderías que antes de que esta çibdad reçibió mucho daño e en lo por venir lo esperaba mucho mayor sy no se ponía remedio, porque estava muy despoblada e que cada día se despoblava más, y que no avía en ella trato ni negoçiaçión ques lo que prinçipalmente esta çibdad tiene para su sustentación e aumentación de vezindad, e la disfamia desta çibdad e vezinos della era tanta que comunmente el dicho liçençiado Luzero e sus familiares e secuaçes la llamavan Judea la pequeña, e dezían publicamente que no se avía de hazer otra cosa syno çerrar las puertas de la çibdad e pegar fuego a los que estaban dentro, e quel conçejo, justiçia e regidores desta çibdad, visto lo arriba

dicho para remedio dello e para el bien común de la república desta çibdad e de sus vezinos presos e absentes e presentes, les paresçió que era bien diputar personas de su cabildo que entendiesen en este negoçio, e ansí lo hizieron, los quales se ocuparon muchos días, ansy en la çibdad de Córdoba, como en Sevilla, como en su corte entendiendo e proveyendo al buen despacho del negoçio hasta tanto que ovo el fin que su alteza sabe, e que a los que así diputaron les dieron salarios segund que suelen dar a los otros cavalleros del cabildo que entienden en los negoçios desta çibdad e Chançellería por comysión de su alteza entiende en tomar las cuentas de los propios desta çibdad de los años pasados, e que sea entendido del que pone dubda en pasar en la dicha cuenta los salarios questa çibdad dió e gastos que hizo en la prosecución desta cabsa, e que aunque esta çibdad tiene entendido que lo que gastó e dió de salarios lo pudo hazer e fue bien gastado por las consideraciones arriba dichas, que suplican a su alteza umillmente mande al dicho liçençiado de la corte reçiba e pase en las dichas cuentas los maravedís que así se dieron e gastaron que puede ser hasta çiento e quarenta mill maravedís.

(*respuesta:*) que sigan la determinación del consejo sobresto.

[16] Otrosy, que ya sabe su alteza como hizo merçed a esta çibdad por su previllejio que oviese veynte escrivanos del número, e que los dos dellos fuesen escrivanos del crimen, e questos veynte escrivanos e no otros algunos diesen fee de las escripturas que en esta çibdad se ortogasen, e que después que su Real Abdiencia e Chançellería vino a residir a ella los escrivanos de su alteza troxeron (*sic*) pleito con los del número sobre al usar de sus ofiçios, e por el presidente e oydores della fue dada sentençia en grado de revista por la qual mandaron que los dichos escrivanos de su alteza pudiesen tener tablas en sus casas e donde quisyeren, e tienen tiendas e usan de los ofiçios como los escrivanos del número, e la çibdad suplicó desto e está pleito pendiente por ser como es en tan gran e notorio perjuyzio del dicho previllejio e de los vezinos e moradores della e de su tierra, porque usan de los ofiçios de escrivanía tan ygual e generalmente como los del número, de lo qual redunda mucho daño e perjuyzio segund paresçe claro, que esta çibdad suplica a su alteza muy umillmente lo mande remediar conforme al dicho memorial, e que no de lugar a quel dicho previllejio sea quebrantado, pues conforme a él lo público no pueden usar más de los del número, en lo qual esta çibdad e vezinos e moradores della hará bien e merçed.

(*respuesta:*) que se vea la provisión que se dio en el Consejo sobresto, y que se informen como se faze esto en Valladolid.

[17] Que ya su alteza sabe que se le a suplicado que por quanto al tiempo que hizo merçed a esta çibdad de mandar que fuesen francos algunos ofiçios segund se contiene en los previllejios, no ovo memorial de suplicarle lo fuesen los ofiçios de çerereros, e candeleros e pelliceros, e aun porque sienpre fueron francos e hasta agora no les han pedido cosa alguna, e que agora no enbargante que en las alhóndigas donde se vende toda la çera e sebo pagan su alcavala de la venta ante que de allí lo sacan, e demás desto los arrendadores les piden otra alcavala de lo mismo que an pagado de lo qual ellos de sus labran, e questo sería mucho daño e perjuyzio

desta çibdad, e que sy así pasase se yrían della los dichos ofiçiales, e sobresto su alteza mandó escrivir a esta çibdad con el jurado Fernando Días de Ribadeneyra que a cabsa de la partida de su alteza no se podía determinar hasta que su alteza plaziendo a Dios fuese buelto a Castilla, e que porquel dicho jurado no se detoviese más venía syn el despacho, e que venido su alteza lo acordasen para que se despachasen como por la carta de su alteza paresçe, que esta çibdad suplica muy umillmente a su alteza aya memoria de lo mandar despachar como el serviçio de su alteza convenga.

(*respuesta:*) consulta, ynformación qué cantidad montará en la reçeptoría de los dichos ofiçios franqueándolos en lo que sacaren de sus manos dentro de la çibdad

[18] Yten, que su alteza sabe que por çiertas çédulas e provisiones suyas a mandado guardar çiertos sotos e términos desta çibdad para su caça e montería, e las personas a quien su alteza a hecho merçed de la guarda destes sotos guardan e defienden mucha más tierra de la que su alteza mandó, e prenden e penan a muchos vezinos desta çibdad e otros dexan de senbrar muchas tierras que tienen en la comarca de los dichos sotos porque los puercos que salen dellos los comen e destruyen los panes e, asymismo, dexan de cortar la madera que an menester para sus labores, e desto reçiiben mucha fatiga los vezinos desta çibdad, que se suplica a su alteza pues para su montería e caça hasta el soto ques dende Cajuera hasta dende entra el agua de Bracana en el ría de Xenil, porque aquella tierra es donde ay mejor dispusyçión para la dicha montería e caça, que su alteza mande quel soto aquello solo se guarde e defienda e no más, e de liçençia que los labradores puedan en el dicho soto cortar la madera que ovieren menester para el aparejo de sus labores e casas de labor e que puedan, asymismo, sacar del dicho soto leña seca que en él tiene e aprovecharse della.

(*respuesta:*) consulta, ynformación ques lo que agora se guarde, y qué es lo que se deberá guardar y qué daño e ynconveniente viene de lo uno e de lo otro, e la enbie con su pareçer.

Los quales dichos capítulos van escriptos en çinco hojas con esta, e van rubricados del escrivano de yuso escripto, ques fecho este memorial en Granada, a doze días del mes de otubre de mill e quinientos e diez años.

2

1515, 12 de mayo. Murcia.

Cuaderno de peticiones de la ciudad de Murcia para las Cortes de Burgos de 1515.

AGS, *Patronato Real*, leg. 69, fol. 51.

Muy poderosa señora.

Las cosas que Alonso Pacheco e Diego de Laza, regidores e procuradores de cortes de la muy noble e leal çibdad de Murçia, suplican a vuestra alteza en nonbre de la dicha çibdad mande proveer son los siguientes:

[1] Ya sabe vuestra alteza la erección e dimisión que nuestro muy santo padre Jullio segundo hizo de la yglesia colegial de Origiuela que es en el reyno de Aragón de la diocesi de Cartajena destos reynos de Castilla, erigendo la dicha yglesia de Origiuela en catedral e sacando la dicha çibdad e los otros logares del reyno de Aragón de la diocesi desta yglesia de Cartajena, de lo qual la corona real destos reynos de Castilla reçibe deservio y la yglesia de Cartajena e çibdad de Murçia e su reyno mucho daño e división e afrenta, porque seyendo la dicha çibdad de Origiuela e los otros logares de su governación del obispado de Cartajena después que la tierra se ganó de moros no ha de perder la yglesia de Cartajena su preminençia, e la corona real de Castilla de la presentación, no enbargante que vuestra alteza como católico príncipe escrito muchas letras a nuestro muy santo padre suplicándole que deshaga la dicha erección, mosén Gerónimo Vique enbaxador de vuestra magestad nos es muy contrario diziendo a su santidad e a muchos cardenales que, aunque vuestra alteza escriba en nuestro favor para que se desaga la dicha erección, otra cosa es su voluntad e otras cosas en nuestro perjuizio. Suplicamos a vuestra alteza que pues tantas vezes nos ha prometido que seremos desagraviados, mande yr un cavallero de su corte de Roma para que diga a su santidad la voluntad de vuestra alteza e de fecho se deshaga la erección, pues que de fecho se hizo syn çitar ni llamar a la yglesia de Cartajena ni a la reyna nuestra señora cuyo es el ius patronadgo, en lo qual vuestra hará mucho servio a Dios nuestro señor e aquella çibdad e yglesia mucho bien e merçed.
(*respuesta:*) proveydo está en lo general.

[2] Asymismo, suplicamos a vuestra alteza mande enbiar un cavallero o letrado despachado por el consejo de Aragón para que haga restituyr a la yglesia de Cartajena la fábrica que los de Origiuela de fecho e contra derecho le tienen tomada de çinco años, que puede montar dozientos ducados cada año, porque las cartas que vuestra alteza hasta aquí nos ha dado para su governador no nos ha sydo fecha justiçia, antes burlan del obrero de la dicha yglesia de Cartajena quando se las va a notificar, e sy non fuese por non deservir a vuestra alteza la dicha yglesia e çibdad de Murçia se avrían remedado por evitar escándalo. Umillmente suplicamos a vuestra magestad de parte de aquella yglesia y çibdad enbien el dicho juez.
(*respuesta:*) consulta, que ynforme más desto como pasa, e se vea en el consejo.

[3] Yten, suplicamos a vuestra alteza porque de quatro a çinco años a esta parte por nuestros pecados nos danifica la langosta del tienpo que tenemos nuestros panes para gozar dellos nos lo come todos, e avemos fecho e fazemos por la matar e apocar todo lo que nuestras fuerças humanas bastan e no lo avemos podido ni podemos matar, e visto esto avemos ynvocado al divino auxilio que nos ayude haziendo venir a la dicha çibdad de Murçia diez o doz çayres de la orden de Santo Agustín que es abogado para la destruyçión desta plaga, háseles dado una hermita donde comiençen a hazer su monesterio, e porque donde no yntervienen príncipe o grand señor para fundar semejantes obras por la limosna del pueblo se haze muy a la larga, suplicamos a vuestra alteza nos haga merçed que podamos dar para ayuda al dicho monesterio un pedaço de dehesa para que solamente

lo que rindiere este año se de al dicho monesterio para la obra del en contía de treynta mill maravedís.

(*respuesta:*) sea con consulta, e que no se gaste en otra cosa.

[4] Otrasy, porque somos ynformados que a suplicación de la çibdad de Lorca vuestra alteza ha dado una carta por la qual da facultad a la dicha çibdad de Lorca para que pueda en su término hazer dehesas redondas, e para que pueda repartir entre sy todo su término e puedan vender lo que les quedare a quien quisieren, e porque esta çibdad de Murçia tiene previllegio del rey don Alonso de gloriosa memoria que la ganó usado e guardado de paçer en todo el reyno de Murçia con sus ganados e aprovecharse de todo él, e la dicha carta es en mucho perjuysio e daño de la dicha çibdad de Murçia e vezinos della, suplicamos a vuestra alteza la mande revocar e darnos su provisión en contrario en favor de nuestro previllegio.

(*respuesta:*) que muestren la carta en el consejo.

[5] Otrasy, porque esta dicha çibdad de Murçia tiene por costunbre ynmemorial de llevar dezmo del presçio porque se venden todas las cosas sobre que tiene çenso la dicha çibdad, el qual derecho llaman luysmo, e algunas vezes quiere despensar con algunos de los que venden para hazelles graçia de alguna pues de lo que se vende por ser personas nesçesitadas segund la dicha costunbre las justiçias van a la mano a los regidores de la dicha çibdad diziendo que no lo pueden fazer, de lo qual viene mucho ynconviniente porque el vende paga dos diezmos uno el alcavala e otro al luysmo, e sy asy oviese de pasar muchos no venderían. Suplicamos a vuestra alteza de parte de la dicha çibdad aya por bien que se lleve al que asy vendieren la veyntena parte de lo que montare la venta.

(*respuesta:*) al corregidor que se ynforme desto como pasa e la enbie al consejo.

[6] Otrasy, porque algunos vezinos de la dicha çibdad de Murçia e su juredición tienen bienes rayzes en el lugar de Havanilla que es de la orden de Calatrava e en otras partes, e los admenistradores de la dicha orden e las justiçias no les dexan sacar los dichos frutos libremente segund que lo pueden hazer no consintiendo los vezinos de los logares que usen libremente de los dichos frutos. Suplicamos a vuestra alteza nos mande dar una provisión en corporada la premática de los estancos por la qual les mande que libremente dexen sacar a los dichos vezinos de la dicha çibdad e su tierra los dichos frutos libremente e vendellos donde quisieren, la qual provisión suplicamos a vuestra alteza hable con las justiçias e administradores que son o fueren de la dicha orden e de otras partes.

(*respuesta:*) al consejo.

[7] Otrasy, suplicamos a vuestra alteza nos mande confirmar esta ordenança que desta fecha por la dicha çibdad, para que los regidores e jurados que no resyden en la dicha çibdad los quatro meses que la ley dispone, o no estovieren en serviçio de vuestra alteza, que no entren en las suertes de los ofiçios que los regidores e jurados entre sy hechanla ni en procuración ni en otras cosas.

(*respuesta:*) consulta, sea como lo piden.

[8] Otrosy, suplicamos a vuestra alteza de parte de la dicha çibdad que porque antiguamente la dicha çibdad quando algund regidor venía a la corte de vuestra alteza a negoçios della le davan de salaryo cada día çiento e çinquenta (*sic*) maravedís, e agora porque los mantenimientos son subidos en mayores presçios después que la dicha ordenança se hiso e asymismo en los vestidos e trajes, e a esta cabsa los regidores de la dicha çibdad no quieren venir a esta su corte a negoçios de la dicha çibdad, mande que quando el tal regidor vyniere a su corte o a la chançillería mande darle dozientos maravedís cada día, e al jurado çiento e çinquenta. (*respuesta:*) que guarden la ordenança.

En Murçia, sábado doze días de mayo del año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años, fueron ayuntados a conçejo en la sala de la corte de la dicha çibdad segund es de uso e de costunbré el muy virtuoso el liçençiado Françisco Días de Caraal teniente de corregidor en la dicha çibdad por el noble cavallero Gutierrez de Sandoval, corregidor e justiçia en la dicha çibdad de Murçia e en las çibdades de Lorca e Cartajena por la reyna nuestra señora, e Diego de Lara, e Antonio Saorín, e Juan de Cavallos, e Alonso de Tença (*sic*), e Diego de Cascales, e Alonso Pacheco de Aroniz e Gonçalo Rodríguez de Avilés que son los dies e seys hombres buenos regidores que han de ver e ordenar los hechos e hasienda del dicho conçejo, seyendo ay Christoval Salas, e Sancho Riquelme, e Alonso Pedriñán, e Alonso de Avalos, e Fernando de Sandoval, e Pedro de Camora, e Pedro Daroca e Alonso de Molina jurados de la dicha çibdad.

En el dicho ayuntamiento en presençia de mí Diego Peliçer, escrivano de su alteza e escrivano público del número e del judgado de la dicha çibdad resydenente en el ofiçio de escrivanía del dicho conçejo, los dichos señores porque algunas veces acaee que en los ofiçios que la dicha çibdad ha de proveer, segund sus previllejos e usos e costumbres, asy en las procuraçiones de cortes como en todos los otros ofiçios, quieren entrar en suertes los regidores e jurados cada uno en lo que segund la costunbre e previllejos lo pueden haser aunque no resydan el tiempo que la ley les obliga para que puedan gosar del salaryo de lo qual los que sirven e residen reçiben daño e perjuisio, acordaron, hordenaron e mandaron que de aquí adelante ningund regidor ni jurado que no resydiere el dicho tiempo que la ley manda que resyden para gosar de salaryo no entren en las suertes de los dichos ofiçios ni gosen del benefiçio dellos, e que paresca por el libro de los conçejos el tiempo que resydió el que asy oviere de entrar en las dichas suertes, lo qual se entienda salvo si el regidor o jurado que oviere estado absente oviere estado en serviçio de su altesa o de la çibdad porque este tal ha de ser avido por presente. E yo el dicho Diego Peliçer, escrivano e notario público susodicho, fuy presente en el dicho ayuntamiento a lo que dicho es, e en testimonio de verdad fise aquí este my sygno.